

A materia de los Poderes deciſivos, que ſu Mageſtad mànda, que las Ciudades convocadas a Cortes den a ſus Procuradores, es tan publica en la notoriedad, y en el interes, que ninguno deve eſcuſar dezir ſu parecer, en lo que juzgare ſer mas de el ſervicio de Dios Nueſtro Señor, de ſu Rey, y de ſu Patria. Y aſſi dire en ella lo que ſe me ofrece: y para proceder con claridad, la dividiremos en quatro puntos.

En el primero ſe pondra el hecho y eſtado de la dificultad, porque ſe diſcurra ſobre fundamento cierto.

En el ſegundo ſe diſputarà ſi las Ciudades, y en eſpecial eſta de Sevilla, eſtã obligadas a dar el Poder ꝗ ſu Mageſtad manda a los Procuradores de Cortes ꝗ ſalieren nombrados.

En el tercero, ſi aloménos ya que no eſtén obligadas las Ciudades a ello, lo podran hazer con buena conciencia.

En el quarto ſe reſponderà a las razones contrarias a la reſolucion que tómarémos.

Primero Punto.

LAs Cortes de Caſtilla ſe an celebrado en diverſas formas conforme a los tiempos. En los Reynados de el Rey dõ Fernando el Santo, dõ Alonſo el Sabio, y algunos ſucceſſores eran convocados los Ricos homes, los Prelados, y las Ciudades; o Comunidades: los Ricos homes que repreſentavan al eſtado de la Nobleza: los Prelados al eſtado Ecleſiaſtico: y las Comunidades al reſto de el pueblo. En eſtos tres Braços ubo ſiempre alteracion en las perſonas convocadas. Porque en unas ocaſiones entravan con los Ricos homes los ſeñorès de ſangre Real, ꝗ ſe hallavan en el Reyno, en otras ivan entrãdo de nuevo las caſas que primero no avian ſido convocadas, aſſi como oy para los actos de jura de el Principe, y otros ſemejãtes, y a eſta traça en los otros dos Braços Ecleſiaſtico, y Popular avia ſemejãtes novedades con el tiempo. Haſta ꝗ en el Reynado de el ſeñor Emperador Carlos V. ubo otra forma, y dexãdo de convocarſe los otros dos Braços de Nobles, y Eccleſiaſticos, ſe celebraron las Cortes con la aſſiſtencia ſola de las comunidades, y en eſſa forma ſe an celebrado haſta oy.

Las Ciudades tanbien an tenido ſu variedad en el voto en Cortes, porque de pocos años a eſta parte ſe les à dado a algunas que no le tenian, pero lo que no ſe à mudado es el numero de los Regidores que van por procuradores a ellas.

Eſtos Procuradores, que ſegun la coſtumbre de los lugares ſe eligen, o ſortean entre todos, o parte de los Regidores, en Sevilla ſalen nombrados por eleccion, y por ſuerte, porque de todos los Regidores ſe eligen diez, que entran en el cantaro, y de eſtos ſe ſaca uno por ſuerte; eſto es en los Veintiquatros. En los Iurados ſale por ſuerte el Procurador; ſin precedèr eleccion ninguna.

El poder, que an llevado haſta aora, es para votar y decidir, conceder, o negar, con libre, y general adminiſtracion, y facultad de obligar a la Ciudad, y al Reynado,

y las demas claufulas generales, guardando la inftruccion que fe les da por la Ciudad. Y la inftruccion es, que no cõcedan ningun nuevo fervicio, donativo, ni tributo, finque preceda el confentimiẽto de la Ciudad. Y ademas de efta inftruccion, hazen los Procuradores pleito omenaje de guardarla en efta parte cumplidamente.

Con eftos poderes, que fe prefentavan en el Reyno, y examinavan, eran admitidos los Procuradores al ufo de fu procuracion. Pero no prefentavan la inftruccion, ni hazian juridicamente notoria la limitacion, o derogacion del podèr, ni el pleito omenaje, que dejavan hecho a la Ciudad. Bien que efto fe fupieffe, y fe toleraffe.

El ufo de eftos poderes era affi. Proponiafe en el Reyno el fervicio que fu Mageftad pedia, que fe le hizieffe; conferiafe el punto, votavafe: y fi por la mayor parte falia denegado, no fe hablava mas en ello. Si feinclinavan a cõcederle, era con aprovacion de las Ciudades, porque dezia, el que concedia, expreffamente en fu voto, ǵ concedia el fervicio, con tal que Sevilla lo aprovaffe, y confirmaffé, conque por fuerça de la condicion de la conceffion, fe bolvia la caufa a la Ciudad, y alli fevotava, fe negava, o concedia; y lo que regulados los votos de las Ciudades, no dé los Procuradores, falia por mayor parte, effo fe obfervaba.

Efto duró hafta el año de 1632. en que fu Mageftad y Confejo, atendiendo a fu mayor fervicio, determinaron ordenar a las Ciudades alçaffen a fus Procuradores aquella limitacion, y pleyto omenage, conque fecretamente les quitavan el poder, mandando ǵ el que dieffen a los Procuradores, fueffe como fonava, fin tener neceffidad de otro recurfo a ellas, en lo que decretaffen de negar, o conceder. Y aviendo avido fobre efto largas confultas y replicas, fe executò affi, y las Ciudades todas dieron el poder como folian, quitando a la inftruccion la claufula de no decidir fin fu parecer, y no tomandòles a los Procuradores el pleito omenage referido. Y porque Sevilla anduvo en efto con alguna mas refiftencia, el Señor Fifcal de el Confejo, fe querelló de la Ciudad, facò citatoria y conpulforia para llevar los autos. Intimofe en el Cabildo, y con el allanamiento de la Ciudad de aver dado el poder como fe pedia, fe quedó la caufa en efte eftado. Hafta que en el año de 638. convocadas Cortes, bolvieron fegunda vez las Ciudades, y efta en efpecial, a la mifma dificultad, pero alfin fe rindio, y dio el poder fin limitacion ni pleyto omenage. Conque aviendofe ficado por mandado de fu Mageftad, y fu Real Confejo, la nueva recopilacion adicionada, fe pone en ella al fin del titulo 7. lib. 6. en la tercera remifion, como defde el año de 32. los Procuradores de Cortes llevan poderes, para cõceder decifivamente, y votar lo que en ellas fe propufiere.

Efte eftado tiene la caufa que oy fe controvierte, Porque aviendo fu Mageftad convocado a Cortes a efta Ciudad [cõ las demas que tienen voto en ellas] para diez y ocho del corriente, ordena que fe den los poderes conforme a las ordenes paffadas, y juntandofe la Ciudad, acordò reprefentar a fu Mageftad las mefmas razones de inconvenientes que tenian, para la execucion de lo que fe le mandava, que vifta la replica mandô por fegunda cedula, fe cumplieffe lo difpuefto en la primera convocatoria.

Dudafe pues aora, Que es lo qué puede la Ciudad, y Qué es loque deve hazer ẽn efte cafo, fi dar los poderes fin limitacion, o dexarfe las Cortes fin Procuradores fuyos? Supuefto que enellas no feran admitidos, fin examinar el poder y la inftruccion, y tomarles juramento, que no traen ótra limitacion ninguna fecreta, ni daran parte, ni pediran fu voto a la Ciudad.

Segundo Punto.

PARA la refolucion defte punto advierto, qué es cofa llana entre Iuriftas, y Teologos; que el Principe puede echar tributos fobre fu pueblo independientemente de fu confentimiento. La razon defta conclufion es clara. Porque aviendo el pueblo transferido en el Principe toda fu poteftad, dandole libre adminiftracion, para las refoluciones de la Paz, y de la Guerra, fin recurfo a fu confentimiento, ni aprobacion: era forçofo, que tambien le dieffe toda la poteftad neceffaria, con la mifma independencia, para fuftentar la Paz y la Guerra. Y affi como refuelve una conquifta fin confentimiento de el Pueblo, affi tambien puede facar el dinero, y hazer repartimiento

miento, para los gastos. Por esta razon, y otras assientan por llana esta conclusion los DD. comunmẽte en la *l. non solent C. vectigal. nova instituí nõ posse*, adonde jũta Barbos. muchos, *n.* 2. Muchos otros refiere y sigue el señor Obispo Valẽzuela *con.* 99. *n.* 2. & 19. otros Thomas del Bene *de comitijs & parlamentis dubitat.* 17. *per totam* Y ser esto assi por derecho, Divino, de las gentes, civil, y de las Partidas, lo prueva doctissimamente el P. Francisco Suarez *lib.* 5. *de legibus c.* 17 *per totum.* Y latissimamente con grande fuerça de autoridad y razon lo funda el Padre Maestro fray Iuan Marquez *lib.* 1. *del Governador Christiano. cap* 16. *p.* 88. y siguientes: y novissimamente Sanfelicio *decis. Neapolit. discept. unica de donativo tempore belli n.* 16. que trae muchas autoridades para ello: y la conclusion general para qualquier decreto, o ley del Principe, la provò eruditissimamente Loazes *in allegat. pro Marchione de los Velez super oppido de Mula dub.* 1. *in respon.* 7. *per totam.*

Pero en esta conclusion se limita en los Reynos, q̃ por ley particular an obtenido de sus Reyes, q̃ para caso de nuevas imposiciones, se aguarde el consentimiẽto de las Cortes, como sucede en Castilla por las leyes especiales del Reyno, que cita la *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* Y es cosa llana y notoria. Porque en este caso los Reyes an largado el derecho que les competía, en gracia del pueblo y de sus vasallos. Pero esto fue desde el Rey don Alonso el onzeno en las Cortes de Madrid, era de 1367. como se dize en la nota de la dicha ley 1. porq̃ antes por disposicion de las leyes de la Partida, podia el Rey tomar y imponer el tributo justo como quisiesse, como expresamente lo dize la *l.* 9 *tit.* 1 *p.* 2 ibi: *Mas el Rey puede demandar, e tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes, que fueron antes que el, e aun mas a las sazones que lo ubiere tan grande menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assi como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento.* Estas son palabras de la ley, y esta fue observacion de el gran Doctor el P. Suarez d. *li.* 5. *de legibus ca.* 17. per totũ, y lo prueva doctissimamente por otras leyes de la partida, y en el *num.* 7. dize: *Lex ergo illa & consuetudo Hispaniæ requirendi consensum Regni, quando tributa imponenda sunt, specialis institutio fuit ex illorum benignitate, non necessitate iustitiæ, concessa ante annos ducentos, vel circiter.*

Pero como fue esta una remission de propio derecho, es necessario ajustarse a ella; porque como odiosa, ni se presume, ni se estiende a mas de lo que induxeren las palabras expressas. O ya se tome como privilegio, que no se estiende a mas de lo que suena *c. porrò. c. recipimus, de privileg.* o ya como remision del derecho propio, que es lo mesmo que donacion, ut observat Bartolus *in l. Modestinus, nu.* 1. *ff. de donationibus*, Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 4. *nu.* 7. Menoch. *de arbitra. casu* 436. *n.* 7. y la donacion no se estiende a mas de lo que expressamente se dona, ni se presume, ex vulgari regula *l. cum de indebito, vers. qui cum solvi, ff. de probat. l. eleganter §. qui reprobos, ff. de pignorat. act.* Menochius late *casu* 88. *à n.* 1. *cum seqq.*

Supuesto lo dicho, la ley q̃ dispone que no se carguẽ nuevos tributos en el pueblo sin consentimiento suyo, es la l. 1. tit. 7. lib. 6. Recop. y las palabras son: *Los Reyes nuestros progenitores establecieron por leyes, y ordenanças fechas en Cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reynos sin que primeramente sean llamados à Cortes los Procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, y sean otorgados por los dichos Procuradores, que a las Cortes vinieren.* Estas son las palabras de la ley del Emperador Carlos V.

En ellas observo dos cosas, la primera q̃ su Mag. no llama a las Cortes a las Ciudades, sino a sus Procuradores: la segũda, que el consentimiento de las concessiones le dan los Procuradores, no las Ciudades. Esto se funda en la razõ de decidir de la ley, q̃ es manifiestamẽte justa. Porq̃ es necessario advertir; que la naturaleza de las Cortes; Comicios, o Parlamẽtos, y su institució fue, partiendo el Principe de su soberania cõ los vasallos, consultar a su pueblo y oyr las conveniencias, o daños de las cosas del govierno publico. Y como para esto no era possible tomar el voto de todos los singulares del Reyno, porque ni se podran juntar, ni fuera util para los negocios, ni se concluyeran en siglos; eligio algunas Ciudades, las quales tubiessen la voz de un partido, o Reynado. Y como el juntar a toda la comunidad de cada una de las Ciudades, tenia los mismos inconvenientes, quiso que no viniessen ellas a la consulta, sino que eligiessen entre si dos Procuradores, que hablassen en su nombre, porque como quiera que no avia de ser sola Sevilla (pongo por exemplo) la que avia de ser consultada, sino Toledo, Madrid, y las demas enviando cada una dos Procuradores, venia a juntarse

tarse en las Cortes numero competente para conferir, y que no estorvase a la determinacion, pues lo que no alcançan treinta, o quarenta votos, dificilmente se puede creer lo alcançaran mil, y mas quando los treinta traen conferida la materia con otros mil votos poco mas o menos, que son los Regidores de las Ciudades, y entre treinta o quarenta, aunque no es facil la conferencia ni la resolucion, alfin lo es mas que entre mil. Para esta conferencia diputa su Magestad el lugar, adonde se ha de hazer, y en el deven concurrir los votos, como sucede en los demas Cabildos de las Ciudades del Reyno. Y assi como en ellos no vota por escrito el ausente, ni se consulta el Cavildo: assi se haze, y deve hazer en las Cortes, oyendo a los presentes, sin pedir el voto a las Ciudades, sino a sus Procuradores que alli se hallan. Y la razon universal desto es, porque la verdad se halla mejor con la disputa, como dixo el Iurisconsulto en la *l. munerum. §. mixta ff. de muneribus & honoribus.* Y assi quiere el derecho comun en todos los Cavildos, y su Magestad en las Cortes, que confieran y voten los presentes, no que se consulten las Ciudades, que estan en sus distritos, porque no fuera tan seguro su voto. Y esta es la razon, porque quiere la ley que vayan los Procuradores, y no las Ciudades, y porq quiso, que ellos cõsintiessen los tributos, y no ellas.

Esta razon de estado guardó Roma en el principio de su govierno politico, quando reconociendo que el pueblo avia crecido mucho, y era dificil juntarle todo para las resoluciones politicas, señalaron los Senadores, a quiẽ dierõ facultad para aquellas leyes, que llamamos *Senatus Consultos.* como lo dixo Iustiniano *in §. Senatus Consultum. de iure naturali gentium & civili*, ibi: *Nam cum auctus esset Pop. Ro. ita vt difficile esset in unum eum convocari, legis sanciendæ causa, æquum visum est, Senatum vice populi consuli.*

De adonde nace una razon, a que no se hallará facil respuesta, que assi como fue potestad y decreto justissimo del Principe, que Sevilla tuviesse la voz, y el voto decisivo por todo su Reynado, sin que Xerez, Cadiz, Ecija, Carmona, y las demas Ciudades y poblaciones tubiessen razon de queja, de que no las consultassen, ni de replica contra lo que Sevilla concede: porque no era possible juntar todo el Reynado, ni tomar el voto a todo el de palabra ni por escrito, porque fuera contra la naturaleza del Cavildo, que pide lugar determinado, adonde todos confieran y concurran: de la misma manera, no se puede quexar el Cabildo de Sevilla, de que el Rey disponga q̃ elija dos Procuradores, que hablen por todo el: dandole su Magestad a Sevilla, mas por la ley, que lo que les dio a las Ciudades de su partido: porque a estas no dà facultad, para que elijan quien hable por ellas, y a Sevilla se la concede.

Siendo pues esta la ley, y esta su razon, con argumento que convence ad hominem como dize el filosofo, no se como se pueda negar, que el Procurador, que fuere nombrado por la Ciudad, no lleve atadas las manos con el pleito omenaje. Porque si el Procurador es llamado a Cortes, y el Procurador es quien ha de consentir en los nuevos tributos: necessaria cosa es, que lleve poder para consentir, pues essa es regla y principio de derecho llano, qũe quando se le dà a uno un poder para cosa determinada, quier se lo de la ley, o el hombre, se le da con el poder la facultad para la execucion de la tal cosa, o acto para que se le dà, conforme a la regla vulgar de la *l. 2. ff. de iurisdictione omnium iudicum* cõ sus concordantes, quanto mas, quando el poder ha de ser para la sustancia del mismo acto. Pues fuera bueno que se dixera, que llevavan poder para dar su assenso, y que en el efecto no le pudiessen dar los Procuradores de Cortes. Esto bien se ve, que es llanamente contra la disposicion de la ley.

Dirase, que ya llevan poder los Procuradores para dar su assenso, y que con esso se cumple con la disposicion legal. Pero que la ley no manda que este assenso sea independiente de las Ciudades, y que assi pueden sin contravenirla, limitar el poder a sus ministros. Esta es la replica mayor q̃ a mi ver se puede hazer en este caso. Pero la respuesta es clara, suponiendo un principio llano de derecho, que enseña, que aquellas condiciones y limitaciones, que se ponen en los contratos, que vienen a ser contra la sustancia de ellos, vician y anulan el contrato, demanera que no le dexan en su naturaleza primera, sino le passan a otra distinta. Esta es la regla de la *l. cum precario ff. de precario l. ubi ita donatur ff. de donat. causa mortis.* Explicant inter alios Mãtica, *lib. 1. de tacit. tit. 12. num.* 23. cum seqñent. Como si uno dixesse: *Vendote esta casa, con tal que ni te la tengo de entregar, ni tu as de posseerlas.* Este pacto añadido al contrato de venta contra su misma substancia, le haze, que o no sea venta, o no sea ni tenga substancia de contrato ninguno.

Apli-

Aplico pues esta doctrina comun. La naturaleça del mãdato, o de el podér es, poner el Mãdante, o el Señor en su mismo lugar al Procurador, y darle facultad, para que el Procurador haga, consienta, y disponga como el Señor de la cosa. Pues si a este Procurador, aviendosele dado este poder, y este nombre, se le añadiesse por condicion, que no avia de hazer nada, sin nuevo consentimiento de su dueño; ya dexava de ser Procurador: porque se le quitava lo substancial, en que consistia serlo, y passava a ser Mensagero, Ministro, o Comissario, que ni uno, ni otro tienen consentimiento en las acciones, que se tratan por su mano, como despues se dirà, y es manifiesto. Luego aquella limitacion, que las Ciudades les ponen a sus Procuradores, es expressamente contra la ley, porque deviendo enbiar Procuradores, enbian Mensageros, o Ministros, y aviendo de darles poderes, se los quitan.

Podriase replicar, que el poder por lo menos serviria para tratar los negocios: y q̃ si las Ciudades viniessen en nuevas concessiones, entonces abria lugar la facultad de dar su assenso los Procuradores de las Cortes.

A esto se satisface llanamente, y serà la respuesta confirmacion de lo que vamos diziendo. Porque para tratar negocios, no es menester poder, ni los nonbrados para esse efecto se llaman Procuradores, sino Comissarios, o Diputados. Este es el estilo, y lo saben mejor las Ciudades, q̃ otro ninguno. Porq̃ cada dia en los negocios, que se ofrecen (y en este, que aora se trata) nonbran Diputados, para conferir, y consultar, y a estos Cavalleros no les da la Ciudad poder ninguno, porque no es menester, ni les llama Procuradores, porque no lo son. Pero en el caso presente corre diferente razon, porque su Magestad no llama Diputados, Ministros, ni Proxenetas de las Ciudades, q̃ no necessitan de poderes, sino Procuradores, los quales sino llevan poderes, ni son Procuradores, ni es lo que pide la ley para el otorgamiento de los nuevos servicios.

Y vese esto llanamẽte, en que de tiempo inmemorial a ẽsta parte, antes de entrar en el Reyno los Procuradores, se examinan los poderes, que llevan, y se dan por bastantes, como aun en los pleitos ordenan las leyes, que se haga al ingresso de ellos, *l. licet C. de procurato.* Y sino se hallan bastantes, como la léy pide, no son, ni deven ser admitidos.

Y por esta razon las Ciudades dan los poderes en la forma referida con toda amplitud, sin poner en ellos el gravamen, ni limitacion de no conceder nada, sinque prẽceda el consentimiento de ellas. Porque conocen, que si llevassen essa clausula, no serian admitidos.

Y a la verdad, si las Ciudadès an juzgado por licita la limitacion y pleyto omenage, porque razon no insertavan essa clausula en el mismo poder? No era mejor, y mas seguro, hazerlo assi, que tomarles despues el pleito omenage a sus Procuradores, que les toman, haziendo essa simulacion y contrapacto, prohivido [como despues apuntarè] por todo derecho? Con esto seguian el Axioma de Filosofos y Teologos, que dizen, que *frustra fiunt per plura, quæ possunt fieri per pauciora.* Y lo que enseñan las leyes civiles, *l. 1 ff. de eo quod metus causa l. 1. §. in refutatoris. C. de apellatio. l. generaliter C. de institu. sub condit. fact.* Y aun se evitava otro daño mayor, pues si el Procurador quisiesse faltar al juramento, y se arrojasse a conceder, sin dar cuenta primero a la Ciudad, claro està, que la concession valdria, bien que el faltasse a la obligaciõ de Cavallero.

Luego si las Ciudades, conociendo estos peligros, an dado los poderes sin aquella limitacion publica; cosa llana es, que à sido, porque saben, que si la pusieran, no feriã tenidos por Procuradores, los que enbiavan, porque la limitacion destruià el poder, y no serian admitidos al primer ingresso de las Cortes, y las Ciudades serian tenidas por transgressoras de la ley referida.

Respondo lo segundo a la primera dificultad: que si las Ciudades ubieran de dar su consentimiento, y sin el no pudiessen sus Procuradores otorgar los servicios Reales, se siguiria, que las Ciudades eran las que los otorgavan, no los Procuradores; que es contra el intento, y orden de la ley referida. Porque no avia que hazer caso del vano titulo q̃ los Procuradores llevavan, para todas las resoluciones que les pareciesse tomar, si en el efecto, aunque el Procurador quisiesse, no avia de obrar nada su voluntad, sino la de la Ciudad, que le embiava. Pues, como dize la regla del derecho, no se ha de atender, lo que en la simulada exterioridad se haze, sino lo que en la verdad se executa: *ex l. 1. & rubrica C. plus valere quod agitur, quàm quod simulatè concipitur.* Y no se

B mira

mira a lo q̃ suenan las palabras, sino a los efectos, *ex l.1.§.hæc ff.quod quisque iuris l.penultima. §.doceat ff.nequis eum &c.l.quoties ff.qui satis dare cogãtur.* Y fuera vanissima evasion dezir, q̃ se cumplia cõ la ley, con dar los poderes con toda libre, y general facultad, y administracion, si en el efecto era lo contrario, de lo que la ley pide. Pues como dize la *l.non dubium ff.de legibus: Non dubium est, in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra eius nititur voluntatem.* Y assi por este titulo no hallo, que se pueda negar la justicia y la potestad Real, en lo que manda aora a las Ciudades.

Confirmo este fundamento primero de la resolucion principal, con las palabras de la misma ley. Porque, como avemos visto, pide, que vayan los Procuradores, y que ellos otorguen el servicio. Y si miramos lo que pide la naturaleza del oficio de Procuradores, hallaremos, que pide potestad y facultad, en el que usa el tal oficio, porque en esso se conoce el que lo es. Y assi lo enseña la razon natural, y *todo el titulo ff. & C. Mandati, & de Procuratoribus, præcipue l.licet C.de Procurato.l.1.§.quoties & §.cum autem ff.de vi, & vi armata.* Y aun en esso se diferencia el Mensagero del Procurador, en que este lleva poder y facultad para actuar, y obra en nombre del que le señala: y el Mensagero no haze cosa ninguna mas de referir, lo que le mandan que diga, y es lo mismo, que una carta viva, que no obra, ni habla nada por si, sino el dueño habla, y obra por ella: como lo dixo elegãtemente el texto *in l.licet.ff.de constituta pecunia*: ibi: *quia Ministerium tantummodo hoc casu præstare videtur.* Y la Glossa; *ibidem verbo Ministerium*, dixo: *Vicem enim gerit epistolæ, vel picæ.* Y la de Gothifredo, dize: *Nuntius vicem gerit epistolæ vel picæ; est enim organum, quo inter medio vox unius ad alterum pervenit; nihil per se agit, sed Dominus ipse per eum.* Y la otra Glossa Margin. explica esto aun mas a nuestro proposito dando la razon; *Quia concipit verba in persona Domini.* Que son palabras de Baldo *in l. multum interest n.7.vers.modo quæro C.si quis alteri vel sibi.* Adonde señala tres diferencias entre el Mensagero, y el Procurador; y una dellas es la referida. Este es el oficio del Mensagero, y de el Procurador.

De adonde se infiere, que el oficio, que las Ciudades quieren, que haga esta persona, a quien enbian a Cortes, es el de Mensagero, no el de Procurador, porque su ministerio no ha de ser con su voluntad, ni accion propia del ministro, sino el que hiziẽra una carta, que no tiene otra voluntad que la de quien la escrive. Pero la ley del Reyno pide mas, y no se contenta con esso, y no solo quiere que sean Procuradores, sino que para esplicarse mas, *non concipit verba in personis Civitatum, sed in personis Procuratorum.* Y assi no dize; *An de otorgar las Ciudades*, sino dize, *An de otorgar los Procuradores.* Luego evidente cosa es, que no quiere, que sean Mensageros, pues *concipit verba in personis Procuratorum*: cosa que no pueden hazer los Mensageros. Luego estan obligadas las Ciudades a enbiarlos con poderes conpetentes, que es la calidad, que piden las leyes.

Y a la verdad indecente cosa fuera, que enbiassen las Ciudades a sus mismos Regidores con tan limitada facultad, que apenas hiziessen el oficio de una carta. Y no fuera menor indecencia de el Regidor, ir tan enfrenado en el obrar, como pudiera ir un portero de su mismo Cabildo, a dar un recaudo, o una carta suya. Assi lo observó Ciceron en caso muy semejante al nuestro: ponderando la costunbre del Senado de enbiar Senadores a diversas provincias con titulo de Enbaxadores, sin llevar poderes, para los negocios ocurrentes, *lib. 3. de legibus circa medium* ibi: *Sed quæro, quid re hac sit turpius, quàm sine Procuratione Senator, Legatus sine Mãdatus sine ullo Reip. munere?* Cosa tan afrentosa, que dize Ciceron, que el procuró siendo Consul, que se quitasse de la Republica uso semejante, de enbiar a los Senadores con tan grande desayre, e indecencia. Qual puede parecer a los cuerdos, que vayan los Regidores en nonbre de las Ciudades como Legados suyos, y que vayan sin poder ninguno: *sine Procuratione Senator, Legatus sine Mandatis.* Cierto que si se mirasse bien, lo mismo que manda su Magestad, avian de suplicar los Regidores. Y pues la ley occurrio a este inconveniente, mandando que fuessen Procuradores, esto es con Poderes necessarios para su legacia, no parece justo resistirla.

El segundo fundamento de la conclusion principal, es la possession en que su Magestad està de mandarlo assi: porque como es notorio, y dexamos puesto arriba, en las dos Cortes del año de 32. y 38. aviendo mandado su Magestad, que las Ciudades no limitassen los poderes a sus Procuradores, sin enbargo de sus replicas obedecierõ, y dierõ los poderes, como se les pedia. Estos dos actos dierõ possession, e introduxerõ

en

en costumbre legitima a su Mageſtad, como lo dize la *l.5. tit 2.part.1.* ibi: *Si en este mismo tiempo fueren dados consegeramente dos juicios por ella, l.1.C. de Episcop. audientia. c. ex parte de consuetudine.* Docet Molin. *de Primog. lib.2. cap. 6. num.* 24. Garcia *de Expensis cap.* 9. *num.*44. Gabr. Vazq. *in* 1. 2. *q.*97. *art.*3.*disp.*177. *cap.*6.*num.*47. & 48. Suar. *l b* 7. *de legib.c.*11.*nu.*2. & plures, quos refert, & sequitur Barbossa *in collect. ad c. cum tanto, de consuetudine n* 16. *& seqq.*

Y aunque los dos actos de possession, que tiene su Mageſtad, parezca, que no sean judiciales, ninguno puede negar, que tengan la misma autoridad. Porque su Mageſtad, oydas las replicas de las Ciudades, madò con sobrecarta, que sin enbargo dellas, enbiassen los procuradores en la forma, que se les avia mandado: y este mandato del Principe, aun tiene fuerça de ley, que es mas que de çosa juzgada: *ex vulgari regula §. sed & quod Principi placuit instit. de iure naturali gentium, &c. & l.1. ff. de con.. it. Princip*, ibi; *Quodcumque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse, constat.* Pues una carta del Rey trae execucion aparejada, como la trae la cosa juzgada, como determina la *l.*51.*tit.*18.*p.*3. ibi. *Dōde dezimos, q aquel, contra quien va la carta, non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello, que fue mandado por tal carta.* Ni es necessario otro orden judicial, que solo el conocimiento de la verdad, oyda sumariamente la parte, como doctamente advirtio Diego Perez *in l.*10.*tit.*4.*li.* 2.*ordinamenti.* y lo dize la misma ley, y la *l.*11.*tit.*1.*lib.*3.*y la l. fin. tit.*15.*eodem lib. ordinamenti.* Marius Cutelus *de donat. inter patrem, & filium tract.*1 *dist.*2.*particula.*6.*num.*27.

Pero lo que es mas, aun quando fuera solo un acto extrajudicial, induce costunbre, y prescripcion: quando con el concurriesse el transcurso de diez años, como en la sucessiō del mayorazgo prueva doctamente el señor Luis de Molina, *d.cap.* 6 *lib.*2. *num.* 25. *cum sequent.* Garcia de Nobilitate *in divisione operis num.*57, Perez de Lara *de capellanijs c.*5.*num.*47. Mieres 4.*p.q.*11.*num.*82. & Flores de Mena *in addit. ad Gammā. decis.*215.

Porquè como elegantemente observa el señor Luis de Molina *a num.* 27. aunque la ley de la Partida pida dos sentencias para inducir la costunbre, esto procede, quando la costunbre se pretende provar con actos judiciales, y esta fue sentencia de Gregorio Lopez en la misma ley. Demas deq̄ aqui no instamos tanto en la costumbre, como en la posession legitima deste derecho: y para ella bastará un acto, y el transcurso de diez años, como dizen los Autores referidos. Mayormente quando esta posession ha tenido los requisitos del derecho. Porque ha sido con ciencia y paciencia de las Ciudades, y precediendo su contradicion, y luego su allanamiento, que es lo que pide *la l. venditor. §.* 1 *ff. communia prædiorum l. quoties la* 2.*ff. de servitutibus.* & docet idem Molina *ibid. nu.* 22.& 23. conque hallandose su Mageſtad en esta possession, no ay derecho para inquietarle en ella, mientras que las Ciudades no vencieren en la propiedad de su pretension, y consequentemente estan obligadas a obedecer, en lo que por aora se les manda.

El tercer fundamento nace de todo lo referido. Porque no me parece que puede negar ningun hombre cuerdo, que quando su Mageſtad no tuviesse claro derecho para lo q̄ manda, por lo menos tiene probabilidad para ello. Y en caso de probabilidad, y que su Mageſtad dize, que es mayor, es sentencia comun de los mas graves, y doctos Teologos, que no so o su Mageſtad puede mandar lo que es probable, sino que el vassallo está obligado en conciencia a obedecer. Assi lo enseña el Padre Tomas Sanchez *in lib.*1.*Decalogi.cap.*3.*num.*6. Villalobos *tom.*1.*summ.tract.*1.*diffi. c.*11.*nu.* 3. Vazquez *in* 1 2. *disp.*62.*cap.*6. Corduva, Silvester, Sairus, Azor, & alij, quos refert, & sequitur Castro Palao, *tom.* 1. *disp.*2.*punct.*6.*num.*4. & Diana 2.*p.tract.*13.*resolut.*10. & plures alij Doctores.

No se ignora, que esta sentencia tiene contra si graves Autores, que defienden, que aviendo probabilidad de parte del subdito, puede no obedecer, como largamente lo trata Iuan Sanchez *in Selectis disp.*33.*per totam.*

Pero es de advertir dos cosas. La una, q̄ en sentencia de anbas facciones de Doctores, es cierto, que el Superior manda bien, en virtud de la probabilidad que le assiste, y que se dira entonces, que datur ex utraque parte bellum iustum, de parte del Superior en mandar, y del Subdito en obedecer, y assi injustamente hablará en nuestro caso, quien dixere, que el ōrden de su Mageſtad no procede con justicia, y fundamēto bastante.

Lo

La segunda, que (sea lo que se fuere de qualquiera de las dos sentencias dichas) lo que no tiene controversia, es, q́ la necessidad haze probable la sentencia inprobable, de tal manera que no solo puede seguir un hombre en caso de necessidad grave la sentencia, que aun no tiene grado de probabilidad bastante, sino que està obligado a seguirla, quando ay peligro de lo contrario. Esta es sentencia del Padre Thomas Sanchez *lib. 1. de Matrimonio disp. 36. num. 8. & lib. 1. Summ. cap. 9. num. 25.* cum Soto *de Secreto tegendo menbro. 3. q. 2. conclus. 3.* & Navarro *in cap. inter verba corolar. 33. n. 135.* Villalobos *tom. 1. Sum. tract. 1. diffi. 8* quos omnes refert, & sequitur Castro Palao *tom. 1. disp. 2. pun. 2. n. ult.*

Demos pues, que la sentencia, que defiende al decrèto de su Mageſtad, sus razones, y su possession, no tenga probabilidad grande, no podra negarse sin temeridad, q́ tiene alguna. Porque nadie puede negar, que las razònes, que se apuntan, y las que añadiremos, dan color a la proposicion con algun fundamento, demanera que no se vè manifiestamente la certeza de lo contrario: que esto es probabilidad, como enseña Thomas Sanchez *lib. 1. sum. cap. 9. n. 6.* a quien sigue Castro Palao *d. tom. 1. disp. 2. pun. 1. num. 2.* y es comun sentencia de los Teologos. Aviendo pues esta probabilidad, essa basta, para que en las circunstancias presentes obligue a las Ciudades la obediencia, y devan hazer, lo què su Magestad les ordena. Porque el peligro de la dilacion, y la grande importancia de la materia, es tan notoria, que solo podra dudar de uno, y de otro, o quien se hallare tan desacomodado, q́ no tenga que perder, o el que ubiere perdido el amor a la patria. Pues de parte de su Magest, y sus mayores Ministros se està diziendo esta verdad con hechos, quales en los dos siglos passados no ha visto esta Corona, publicando la necessidad de estos Reynos, y nuestro peligro, cumpliendo su Magestad con la verdad dè la obra, lo que dixo con lisonja de su Principe, el Cōsul Mamertino en su Panegirico, que passava los veranos en canpaña, y los inviernos en el despacho de las cosas de el govierno: teniendo dividido el año, ya contra los enemigos, ya contra los vicios del Pueblo; *Æstates habet in Castris, hyemes in Tribunalibus degit. Ita illi anni spatia divisa sunt, ut aut Barbaros domitet, aut civibus jura distribuat, perpetuum professus, aut contra hostes, aut contra vitia certamen.* Y lòs mayores Ministros de su Magestad andan desacomodados, fuera de sus casas, insistiendo con el exemplo de su Rey en el perpetuo dèsvelo de la defensa de la Republica, sinque ayuden a tantas diligencias Reales los sucessos de la guerra. Esto bien arguye, y muestra con evidencia la grādeza del peligro, en que nos vemos. Y assi còmo fuera vana adulaciòn, y jactancia, escrivir esto sin la notoriedad de la verdad manifiesta: callarlo, y no conocerlo, es desprecio, de lo q́ tanto se deve estimar; *Superflua scribere iactantia est: necessaria reticere, contemptus,* dixo elegantemente San Ennodio *Oratione 1. in Natali S. Laurentij Episcopi Mediolanensis.*

En el año passado de 1645. vimos, que la dilacion de la salida de la Armada Real, oçasionò a esta Corona tantos daños con la perdida de Roças, de Valaguer, y otras plaças, y desbarato de nuestro exercito, que jùstamente se podra quexar el mundo de la dilacion, si sobre estrago tan reciente, no escarmentamos, acelerando los medios para nuestra defensa, y si conociēdo, que en estas Cortes se podia proponer algun remedio para esta Corona, se difiriesen por puntos de juridicion, que son los que tienen destruidos los Inperios. Pues lo que se avia de gastar de tienpo, y discursos contra los enemigos, se consume en disputas: contra el precepto politico, que observa Lipsio *l. 3. Politic. ca. 8.* y le tomò de Tacito *lib. 3. Historia:* que dixo: *Ne inutili cunctatione agendi tempora deliberando consumat.* Que quando fueran mas justificadas las replicas, se debieran deponer en esta ocasion, haziendo el peligro el oficio de arbitro, y conponiendonos entre nosotros mismos, como la Naturaleza enseña a todos los animales.

Este punto previene Adan Contzent en su Politica, y en cabeça agena, pero en terminos propios nos enseñā, lo que se deve hazer. Porque disputando, que es la razon, porque en las Dietas del Imperio, no se concluye nada con buen efecto? Responde, que la razon es, la tardança en juntarse, la ausencia de algunos votos, la limitacion de los Poderes de los Procuradores, las controversias sobre las proposiciones, y las discordias entre los cōvocados. Las palabras de Contzent. *lib. 7. cap. 6. § 3.* son las siguiētes. *Hinc omnia tardè conficiuntur, & iam tēpore multo nihil eficitur. Causa est, in conveniendo tarditas, & quorundam absentia, Legatorum restricta potestas, disceptatio de re proponenda, discordiæ multiplices.* Vicio en q́ en parte condenó los Alemanes Cornelio Tacito *de Moribus*

Ger-

Germanic, diziendo: *Illud ex libertate vitium, quod non simul, nec jussi conveniunt*. Esto dizen estos grandes politicos; y es lo que nos està passando a la letra. Porque ya passan semanas, que tarda la junta de Cortes, y que passò el dia señalado. Las Ciudades quieren votar estando ausentes. Los Procuradores no llevan poderes bastantes. Y sobre todo caen las disputas, y las discordias en los votos. Y entre tanto que nosotros andamos en estas platicas, nuestros enemigos van talando, y minando los Reynos. Dixo muy bien Seneca hablando de Quinto Fabio Maximo, *lib. 1. de ira cap.* 11. que para vencer a Hannibal, y hecharle de Italia, primero vencio las conveniencias propias, atento solo a la grandeza de la ocasion, y peligro, y al bien de su Republica: *Dolorē ultionemq; seposuit, in unam utilitatem & occasioni intentus, iram ante vicit, quàm Hannibalem*. De esta suerte se avia de acudir al remedio, lo demas no se ajusta a estos preceptos, y exēplos.

La grandeza, e instācia de nuestro peligro es tanta, que no solo obliga a la resolucion, pero es dar ocasion, a que se tenga por probable, que pudiera con ella sola su Magestad derogar la ley de la cōvocatoria. Pues siendo como es sobre toda la ley positiva, como enseñan Bart. y los demas Doctores en la *l. omnes populi ff. de iustitia & iure*, y lo prueva Tomas Sanchez *lib. 8. de Matrimonio disp. 18. num. 2.* D. Solorzano *lib. 2. de iure Indiarum cap. 27. num 37. & seqq.* Y es comun sentir de los Theologos con S. Tomas *in 1. 2. q. 96. ar. 5.* En caso de tanta necessidad y de las conveniencias, que dirè despues, pudiera derogar la ley positiva, quando se le concediessen a las Ciudades esse derecho. Pues assi como su Magestad abdicò de si el, que le conpetia de poder inponer tributos, sin consentimiento del pueblo: assi puede en caso de necessidad derogar aquella ley, en que le concedio al pueblo essa participacion de su Regalia.

Porque no solo esta, que tocava a la eleccion de los Procuradores, sino la que les toca a ellos, de otorgar los servicios. y nuevos inpuestos, puede derogar su Magest. en caso de necessidad, como prueva Thomas Delbene, *dubitat. 19. sect. 1. nu. 19.* siguiendo la autoridad del P. Suarez *lib. 5. de legibus c. 16.* Y por esto juzga Basilio Ponce, a quien sigue y cita Delbene, que puede su Magestad por fuerça, o por miedo conpeler a los Procuradores de Cortes, a que les concedan el tributo, que pide la necessidad forçosa del Reyno. Pues si en opinion de tan grandes Doctores, esto es licito a su Magestad, quanto mas le serâ lo primero, y pedir a las Ciudades, lo que oy pide, derogando, como deroga con el hecho la ley, quando la uviesse en contrario? Confiesso, que esta razon fundada en Christiana Politica, me obligara (quando no ubiera otras) a opinar, y obrar conforme a los ordenes de su Magestad en esta ocasion.

Añado, que quando no fuesse por tantas razones conveniente y preciso, lo que su Magestad ordena, pudiera la conveniencia propia de la opinion de tantos, y tan grandes Regidores, aver obligado a la resolucion obediente. Pues es muy dolorosa materia, que aya dado lugar la dilacion, a que el buen zelo, y escrupulo de algunos, se interprete anbicion de propias comodidades en todos: como lo an llegado a entender las Ciudades en comun con palabras de la severidad, que se avran ponderado mejor: dādo lugar, a que se piense, que en ēste caso ay quien tome el bien comun por capa de su propia conveniencia, y que le puedan dezir lo que Lipsio *lib. 1. de constan. cap.* 8. hablando de la condicion humana; *Dolorem publicum simulant, qui revera est privatus*: Y luego: *Comœdiam, oboni lluditis: & velati persona Patriæ, privati vestra damna veris, & spirantibus lachrimis lugetis*, siēdo la obligacion, y el oficio de el Christiano Politico, preferir la publica utilidad a la particular, como dixo con elegancia Famiano Strada *lib. 1. Prolus. 2.* sacandolo de muchos autores: *Quare cum civitatis pars civis sit, hoc, aiunt, esse Politicum agere, civitatis salutem, incolumitatemque sua utilitate ac fructu potiorem habere*. Pero con esta dilacion se dâ lugar a la malicia humana, para que interprete las acciones de las grandes personas, echandolas a la peor parte, como observò Cornelio Tacito *in Agricola*, diziendo: *Sinistra erga eminentes interpretatio*. A que puede ayudar, ver, que como despues dezimos, no es interessado el Pueblo, en que se den, o no los Poderes, como se piden por su Magēstad.

Este daño de la reputacion hazia probable nuestra sentencia, quando no tubiera otros fundamentos: y por el, y por las demas razones, en caso de necessidad, tan manifiestamente grabe, ēstavan obligadas las Ciudades debaxo de pecado mortal a seguirla, y obedecer a su Magestad, en lo que se les manda.

Tercero Punto.

TOdo lo que avemos dicho en el punto antecedente, quando a alguno le parezca q̃ no convence, ni inpone obligacion a las Ciudades a cunplir lo que su Magestad ordena, por lo menos ha de persuadir a qualquiera, que haze probables las razones de su Magestad en su Real decreto. Porque demas de que se presume de derecho en todos los ordenes del Principe, como doctissimamente prueva Menochio *lib. 2. præsum. 10. a n. 1. & seqq.* a quien siguieron el Cardenal Tusco, *verbo Princeps, conclusione* 681. Valençuela, *cons. 4. nu.* 122 y otros muchos: En este caso individual no me parece, que sin nota de temeridad, se le puede negar la probabilidad a su razon. Porque fuera de las que estan apuntadas, concurre con ellas, que su Magestad obra cō estos Reynos por la regla, y exemplo de todos los demas de su Monarquia, en los quales nunca se dudò, que los Procuradores llamados a Cortes llevassen poderes absolutos, y independientes de las Comunidades, y Braços, que los enbian. Y la Provincia de Vizcaya, atenta siempre a su inmunidad, y a sus fueros, no admite a los Procuradores, q̃ van en nombre de las villas del Señorio, sin Poderes decisivos, como es notorio. Y lo mismo passa en la Provincia de Guipuzcoa. Alli se juntan, y alli decretan los convocados, sin otro recurso ni dilacion. Mucho mas es, lo que se haze comunmente en Sicilia, y en Napoles, adonde en los Parlamentos, o Cortes de los Reynos, suelen los Procuradores convocados, conprometer decisivamente, y substituir sus poderes en dos de los Cōsejeros o personas q̃ les parezca, y estos hazen las concessiones, y Donativos; y esto se acostumbra, y se tiene por valido, como refiere don Iuan Francisco de Ponte, *de Potestate Proregis tit. 3 de electione officialium § 5. num. 23.* que aunque condena el mal uso destas substituciones, o conpromissos, no condena la accion segun su substancia por invalida, antes la aprueva Diana 1. *p. tr. 3. de Parlamentis resolut. 7.* de que bolveremos a hablar despues.

Lo mismo passa en el Estado Eclesiastico. Porque en los Concilios Generales todos llevan voto absoluto, y independiente de agena voluntad. Y aunque en ellos se admiten Teologos en nonbre, y con poderes de los Obispos ausentes, ellos decretan y votan, sin recurso a sus Obispos. Las Religiones convocadas para sus Capitulos Generales, eligen por Provincias los vocales, que se an de hallar en ellos, y estos llevan poderes anplissimos, sin recurso a las Provincias, que los embiaron. En tanto grado, que aunque es assi, que por derecho Canonico podia, el que dava el Poder para el Capitulo, señalar persona cierta, a quien uviesse de elegir el Procurador, *ex tex. in cap. siquis iusto § porro. de electione lib. 6.* Con todo el Concilio de Trento *ses.* 25. *de Regularibus c. 6.* Derogò esta potestad, como advierte Nicolas Garcia *de Beneficijs 5. p. c. 4. num. 220.* Tamburinus *de Iure Abbatis tr. 1. disp. 5. q. 4.* de que trae declaracion de Cardenales. Sigismundus a Bononia, & Lavorius, quos refert & sequitur Barbossa *in collectaneis ad d. c. siquis iusto § porro num.* 15. tan independiente, quieren, que vaya el Procurador, del Voto del que le enbia. Siendo pues probable la justificacion del orden de su Magestad, y conforme con tantos exenplares, cosa llana es, que pueden las Ciudades cōformarse con el. Porque aūque sea opinable, si el subdito en casos controversos està obligado a obedecer; pero es caso sin disputa, que puede allanarse, y seguir la opiniō de su Rey, en lo que se le manda.

Diran: que los Regidores no pueden conformarse con la probabilidad, que supone la justificacion del decreto Real. Porque no cumplen con seguir lo probable, sino an de seguir lo mas probable, siendo como son juezes en los casos de Tributos, y aviendo ellos de prestar su otorgamiento en las nuevas concessiones; como lo ponderò el P. Gabriel Vazquez *Opuscu. de restitu. c. 6. §. 1 num. 76.*

Respondo a esto lo primero, que los Regidores no son, ni hazen oficio de juezes en otro acto mas que en el otorgamiento, y en este solo les cōcede la ley Real aquella parte de Regalia a sus Procuradores, como cōsta de sus palabras, y aora no les ordena su Magestad, que concedan servicio ni tributo, sino que den poderes bastantes a sus Procuradores, para negar o conceder. Ni obstarà dezir, que la eleccion, o poder de los Procuradores es en orden a la concession, y que assi se deve juzgar por una misma regla el un acto, y el otro, valiendose del argumento de consequenti ad antecedens, con la regla *del tex. in l. ad legatum l. ad rem. nobilem ubi Glossa ff. de Procurato.*

Por-

Porque en este caso es manifiesto, que la concession Real no lo permite, porque en la eleccion del Procurador [que aun es primero que el poder, que ha de llevar] puede su Magestad poner la mano y mandar, que vaya la persona, que fuere servido, como lo determina la *l.5 tit.7.lib.6.Reco.* y alli la observa Azevedo. Y vemos tābien (como ya se advirtio) que à dado voto en Cortes, a quien no le tenia, que en la substancia fue lo mismo darlo a Galicia, que quitarle a Zamora, el que tenia por ella. Y assi no ay que regular este caso presente, con el de la concession, y otorgamiento de tributos. Porque en este los Procuradores obraran con libre potestad, igual a la judicial, y en los actos antecedentes no.

Pero admitido, que en una y otra obren como juezes, es sentencia comunissima, q̃ el juez puede elegir la sentencia menos probable, y dexar la que a el le parece mas probable. Esto prueva el Padre Martin del Rio, varon doctissimo en todas letras y facultades *lib.5.disquisit. Magt.quæstio.1. vers. Quia quotiescumque.* Ioannes Sanchez *in select. disp.44.num.50.* Rua, Martinez, Alvarez, Lorca, Morla, Triviño, Bonacina, quos refert, & sequitur Diana *2.p. tract.13.de opinione probabili resol.3.* Medina, Salas, Sayro, Aragon, Salon, Ledesma, Nicolas Garcia, a quien refiere y sigue el P. Castro Palao *tom. 1. disp.2 punt.8.num.7.* Y en terminos de juez, de quien no aya apelacion, lo defienden Vazquez *1.2.quæst.19.art.6.dis.64.cap.2.* fray Antonio Perez *in Laurea Salmantina certam.10.Scolast.dub.2 cap.16.num.71.* Torres *de Iustitia disp.48.num.9.* Por manera que no es dudable, que puedan los Regidores conformase con la opinion de su Magestad, aunque juzguen, ser mas probable la suya.

Y en terminos de concession de Tributos lo enseña assi el Cardenal Lugo *2. tom. de iustitia dispu.36. sect.3.n 33.* siguiendo la sentencia de Pedro de Navarra *lib.3.de restit. cap.1.num.265.circa medium*, de Suarez, y Lesio, a quien alega. Y dize, que de hecho lo aconsejó a grandes Ministros Reales, en ocasion, que concurrian necessidad, y otras circunstancias prudenciales, que no pudieron ser mayores que en la presente.

Esta conclusion es tan manifiesta, que para escusarse de seguirla las Ciudades, y sus Regidores en la ocasion presente, es necessario recurrir a un principio, que no se puede presumir, lo afirmen personas de tanta capacidad. Porque es necessario, que digan, que las razones, que afirman, deverse hazer, lo que su Magestad ordena, no tienen ninguna probabilidad, y que son evidentemente falsas: Cosa que no se puede presumir, que la diga ninguna persona, que las aya leido. Y aun es menester passar a mas, y dezir, que ninguna persona, de las que responden por esta parte, tiene autoridad, ni letras bastantes para seguir su parecer. Porque con solo esto ultimo, que conceda el Regidor, podra seguramente abraçar esta sentencia. Pues como dize el Cardenal Lugo en el lugar citado, basta la probabilidad extrinseca de la autoridad, para obrar con seguridad. Y aun añade mas el P.M. fray Iuan Marquez *lib.1. del Governador Christiano, cap.10.fol.52.* poniendo la regla que se deve seguir, por estas palabras: *Lo que entonces deve hazer* [el Ministro] *serà, proponer a su Rey la dificultad, que siente en el negocio con suma modestia y humildad. Y si todavia porfiare el Principe, trabajara el Ministro por deponer su parecer, desseãdose conformar con los fundamentos de la opinion contraria: Y sino pudiere salir con ello, por lo menos cargarà el juyzio, en que lo que el Principe intenta, parece seguro en conciencia a hombres doctos, que no lo tienen por desierto de toda razon, y que assi se podria seguir sin peligro.* Esta es la regla deste grande Maestro: y la prueva con grandes autoridades y razones.

Aviendo pues passado la Ciudad por estos lances de replicas, no es possible, que en tan grandes juizios quepa un error tan dessaforado, como fuera dezir, q̃ ninguno de los que asseguran esta parte, tienen razon, ni autoridad bastante. Cayendo en el vicio mayor de los ignorantes, de quienes dize Terencio *in Adelph. Act.1. Scen.2.* q̃ no ay injusticia como la suya, pues todo lo que no hazen, ellos lo tienen por injusto.

Homine imperito numquam quidquam iniustius:
Qui, nisi quod ipse facit, nil rectum putat.

No se deven aprovar los Regidores, q̃ se inclinan facilmente a conceder quanto se les pide. Pero tanpoco merecen alabança los que todo lo niegan, y sienpre se inclinan al rigor. Astucia suele ser del demonio engañar con aparencias de virtud, y ubo Gētiles (refiere Tertuliano *lib.1.ad uxor. c.6.*) a quien es engañava cō la castidad. Porq̃ no se le dà nada, de buscar la perdicion de unos con la castidad, y de otro con la inconti-

continẽcia: *& nihil apud eũ refert, alios luxuria, alios continentia occidere.* Tãbien se peca gravemente, en negar el servicio en el caso urgente, como en concederle, quando no lo es, que el daño està en apartarse de lo justo; no en el camino, por donde nos apartamos: *Nihil interest, quibus itineribus ad mundi Principẽ tendat, qui à sancta unitate discessit.* Dixo san Ennodio *in Apologetico.* Valor parece resistir siempre, pero el mayor valor es, rendirse a a razon y a la equidad. Y assi dixo en nuestros propios terminos Adan Conzent. *lib. 7. politi. cap. 13. §. 7. vers. ob hanc causam.* que es error pensar, que la libertad Christiana està en la cõtumacia, y no enla moderacion: *Errant illi, qui libertatẽ in contumacia, non in moderatione positam esse, indicant.* Governarse demanera, que huyendo del rendimiento indigno, no se dè en la terquedad, es oficio del prudente Senador Politico, dixo el Maestro de todos, Cornelio Tacito *li. 2. Hist. Inter abruptam contumaciam, & deforme obsequium iter pergere periculis vacuum.*

Inclinar la voluntad siempre, a lo que manda el Principe sin exsamen ninguno, es dañoso para el Pueblo: y el resistir siẽpre, por condecender con el vulgo, o por la vanidad del aplauso popular, es mayor ignorancia: como lo fuera (dixo Ciceron *lib. 5. Tusculan. in fine*) tenplar el instrumento al oido de el Pueblo, y no segun las reglas de el arte: *Qui fidibus utuntur, suo non multitudinis arbitrio cantus, numerosque moderantur: vir sapiens, non quid sibi optimum videatur, sed quid velit vulgus, exquiret?*

No pudo aver mayor exẽplo en este proposito, q̃ el q̃ nos dio el Maestro, y Salvador de el mũdo. Dos vezes se le tratò depagar aCesar el tributo: y una respõdio con las palabras al Pueblo, que le pagasse: y otra con las obras pagandolo el mismo Señor essento de toda ley humana. *Math. 27. & 22.* siendo assi que el pueblo gustara mucho de no pagarlo: pues, como prueba el P. M. Marquez, *lib. 1. c. 16. pag. 89.* fue inpuesto sin su consentimiento. Pero con todo esso Christo N. S. dio su parecer, que se pagasse el censo: enseñandonos, que no es lo mas justo, ni lo mas prudente responder sienpre contra el Principe en agrado de el Pueblo, y tener inclinado el juyzio, y las presunciones contra los mandatos Reales, quando se encaminan a pedir cõtribuciones. Antes se an de buscar razones para la obediencia, como lo hizo Christo N. S. pagando su Magestad el censo, que no deuia, por quitar el escãdalo. Dogma, que pone el P. M. Marquez, en el lugar referido.

Añado, que resistir, y replicar a lo factible, aũ quando fuesse licita en conciencia la replica, no es lo mas seguro en prudencia Cristiana, antes puede ser alguna vez peligroso para todos. Pues como dize Lucano *lib. 1. Pharsaliæ*, y lo observò muy bien el señor don Christoval de Moscoso, en la Alegacion *Por la jurisdicion Real con el Nuncio, n. ult.* Quien al poderoso, y al Principe le niega, lo que se le puede dar, lè dá lo que se puede, y lo que no se puede.

Arma tenenti.
Omnia dat, qui iusta negat.

Y este dictamen politico no se opone, antes ayuda a las resoluciones de conciencia, como se ve en los Autores citados, pues como dize San Agustin *lib. 5. de civit. c. 19.* Es grãn misericordia de Dios, que aya en el pueblo, quien atienda con razones de estado a su buen govierno, no faltando a las de Christiano.

Quarto Punto.

LO que mas puede aprovechar en este caso, sera, satisfazer a las razones, que se proponen en cõtra; porq̃ en estas materias mas se habla, que se oye. La primera razon, que se propone por las Ciudades, es la possession y costumbre, en que an estado, de dar los poderes con la limitacion referida.

A esta dificultad se satisfaze. Conque en estos actos no puede aver ayido costunbre que lo sea. Lo primero por ser el pleito omenage, y contrapacto, que se hazia, una simulacion oculta, de que no consta, tubiesse noticia su Magestad, ni esta se presume en el principe, aun de los hechos menos recatados: pues aun los suyos mismos se presume, que los ignora por la muchedunbre de sus negocios: ita Menochius *l. 6. præsumptione 23. num. 47.* D. Larrea *allegatione Fiscali 16 n. 25.*

Dizese, que su Magestad lo sabia, porq̃ hasta el año de 32. venian a las Ciudades, para confirmarse, las nuevas concessiones. Respõdo, q̃ a esto dava ocasion la forma, en que los Procuradores concedian. Porque dezian eñ su voto, q̃ venian en tal in-

puesto

puesto, conque la Ciudad lo aprobasse. Y respecto de traer esta condicion el Voto, era fuerza, se debolviesse a la Ciudad la cocession del inpuesto. Y assi la noticia, que su Magestad pudo tener, de que las Ciudades aprobavan los servicios impuestos, pudo nacer desta causa: y esto basta, para que no se pruebe concluyentemente por este acto, que su Magestad sabia, que no tenian los Procuradores Poder absoluto, para la concession. Pues como dize la regla del derecho, non probat hoc esse, quod potest ab esse *l. neque natales C. de probationibus.*

Confirmo esta respuesta. Porque concurriendo dos causas, para la remission a las Ciudades, una forçosa por la condicion puesta en las concessiones, y otra voluntaria de la permission de su Magestad, en q̃ fundan las Ciudades su possession, el derecho presume, e interpreta, averse hecho por la causa necessaria *l. Aristo. §. 1. ff. de iure deliberandi l. Pater filium in fine ff. ad legem falcidiam l. miles §. final. ff. de Adulterijs.* cum alijs vulgatis. Y assi no se preva, que su Magestad supiesse el defecto del poder, porque se debolviesse a las Ciudades la concession; Porq̃ lo atribuia su Magestad, o lo podia atribuir a la causa necessaria de la condicion. Y sequentemente no provandose, averse hecho la dicha remission por mera volũtad, y permision Real, no se da principio de prescripcion, ni el fundamento de ella, que es la ciencia y paciencia del contrario.

Añado: que aun para que esta ciencia dañasse a su Magestad, era necessario, tener entera noticia, y que se provasse averla tenido, de todas sus circunstancias, y calidades del hecho, para que le pudiesse parar el perjuizio, que se pretende, como largamente prueva Tiraquelo *de Retract. lignag. §. 36. Gloss. 2. num. 30. & sequent.* Tuschus *lit. S. conclus. 66. num. 1. & sequent.*

Pero quando estuviesse probado, que su Magestad sabia la cautela, o contrapacto de los Procuradores, no por esso se inducia costumbre por todos los antecedentes. Esta proposicion se hará demõstrable [sino me engaño] a quien leyere con atencion la razon, que se sigue. Porque aquella tolerancia de su Magestad, de que las Ciudades aprovassen lo concedido una vez por los Procuradores, era en virtud de la condiciõ que ellos ponian; y nunca llegava el caso, en que pudiesse obrar el pleito omenage. Porque este obrara solamente, quando aviendo concedido absolutamente los Procuradores, y sin ninguna cõdicion, todavia se debolviesse la concession a las Ciudades, y alli se votasse y aprovasse de nuevo. Pero como la cõdicion misma puesta por los Procuradores necessitava, a q̃ su Magest. viniesse en ella, si queria valerse de aquella concession, entonces no se puede dezir, que su Magestad concedia con la limitacion de los Poderes, ni que las Ciudades prescribian el derecho de ponerla. Pues que la pusiessen o no, era precisso, que en cumplimiento de la condicion se les debolviesse la concession a su Cabildo.

Y de estos actos, que necessariamente se obran, no puede nacer prescripcion, porque no corre, contra quien no puede inpedirlos, sino contra quien los sabe, y voluntariamente los consiente. *l. 1. §. fin. l. Annali exceptione l. 1. in fine C. de bonis quæ liberis* & probat ex pluribus Alvarez de Velasco *de privilegijs pauperum 1. p. q. 38. a num. 12. cum sequent.* Y assi no pudo començarse prescripcion, ni possession ninguna en favor de las Ciudades.

Dirase; que ya por lo menos se concede, que fue justa la condicion puesta por los Procuradores, pues su Magestad se allanava a su cumplimiento. Y pues es justa, tanbien lo serâ, que la pongan las Ciudades, limitando los poderes con el pleito omenaje. Respondo que no se sigue lo uno de lo otro; porque una cosa es conceder los Procuradores con aquella condicion puesta voluntariamente: otra cosa es, no poder dexar de ponerla. A esto segundo les obliga el Poder, porque les quita la facultad de conceder. Lo primero no, porque es accion voluntaria. pues podia el Procurador poner y no poner aquella condicion: y venir en esto su Magestad, nunca pudo perjudicarle, ni le dio derecho a las Ciudades, para lo que aora pretenden, que es hazer precisso, lo que por la ley era voluntario.

Y aun quando mas claramente ubiesse su Magestad permitido, que las Ciudades aprovassen los servicios, este era un acto facultativo, y precario, en que no puede aver prescripcion; como lo observan los DD. *in l. 2. per tex. ibi. C. de servitutibus & aqua.* ubi Padilla *num. 19. & in l. 2 C. quæ sit longa consuetudo l. operis ff. de operis libertorum.* Covarrub. *lib. 1. variarum c. 9. n. 3.* & alij infra referendi.

D Y para

Y, para que pudiesse aprovecharles a las Ciudades la permission de su Mageftad,era necessario, que uviesse avido despues algun acto de contradicion, de parte de su Mageftad,y que en el uviessen venido las Ciudades, como fuera, si concedidos los tributos por los Procuradores,no quisiessen venir en ellos, sinque primero ellas mismas los otorgassen. Porque en estos actos facultativos, no comiença la prescripcion,sino desde el dia de la contradicion,porque antes no la ay *ex tex. in l. Proculus.ff. de damno infecto l.1.§. denique Marcelus, l.si in meo fundo ff. de aqua pluvia arcenda.* tradit Surdus *concl.* 127.*num.*23.& 81.D. Ludovisius *decis.* 162.*num.*20.ubi Belarminus *num.* 15.late probat D. Larrea *allegat, Fiscali*,69.*num.*24.& *allegat.*56.*n.*19.& *allegat.*67. *n.*33. Y este acto no solo no lo à avido, mas antes de lo cõtrario en favor de su Mageftad en las Cortes de los años de 32,y 38.

Esto vemos oy practicado en las jurisdiciones, que llamamos de Tolerancia, las quales su Mageftad vẽde con justo derecho, como lo prueva el señor don Iuan Bautista Larrea *tom.2.allegat.* 70.*per totam.* sin enbargo de que los Concejos an estado en possession de nonbrar Alcaldes. Porque este ha sido acto facultativo,y precario,que su Mageftad lo avia tolerado,y permitido contra el derecho de su Regalia,y assi no pudo causar possession,ni prescripcion con el tiempo. Y para que la causasse,era necessario,que ubiesse precedido contradicion de su Mageftad, y que sin enbargo della eligiessen los Concejos. Por manera que esta possession,q alegan,no lo es,ni les puede aprovechar a las Ciudades.

La segunda dificultad que se pone es dezir, que los Regidores estan puestos por la Republica,para tratar las causas del Pueblo,y que siendo este derecho personalissimo suyo,no lo pueden renunciar, ni abdicar de si, en ninguna ocassion. Y consequentemente perteneciendoles por las leyes,el aver de otorgar las nuevas concessiones,y aviendo de tratarse en ellas como juezes,exsaminando la materia, no pueden transferir este exsamen,y este arbitrio en otra persona: especialmente, que es muy contingẽte(dizen)que no salga por Procurador, quien sea de la satisfacion que quisieran,por tener en esto parte las suertes,que a vezes tocan,a quien menos se dessea.

Està dificultad supone falsamente,que los Regidores ayan recibido del Pueblo el poder aprovar,o reprovar,cõceder,o negar las nuevas inposiciones. Esta facultad la recibieron los Cabildos del Principe, no del Pueblo. Porque el pueblo no tenia ninguna por derecho divino,nì humano,para limitar la del Principe en la inposiciõ de tributos(como ya està dicho)desde que transfirio el Pueblo en el Principe toda su potestad,y le dio la libre administracion de la paz,y de la guerra. Por manera que los Regidores recibierõ del Rey esta participacion de su poder: Pero esta no la recivierõ las Ciudades,sino los Procuradores;conq se satisface a la primera parte desta dificultad. Porque (como està probado sobradamente) este derecho de otorgar las Ciudades los nuevos inpuestos,no les conpete a los Cabildos, sino a sus Procuradores: y quando aya opinion que diga,que si,pueden arrimarse a la otra, aunque sean juezes, y aunque la parte sea menos probable. Cõque no abdican de si jurisdicion ninguna, que les conpeta con certeza, sino debaxo de una opiniõ, que pueden con toda seguridad de conciencia deponer con la contraria.

La segunda parte queda satisfecha con la primera,porque no teniendo derecho, para que se les debuelva la aprovacion, de lo que se concede, cumplen con eligir en la forma que les permite, la ordenança de su Cavildo. Porque el Regidor no està obligado a buscar nueva forma de eleccion, que fuesse mas segura, ni elegir a otros de fuera del Cavildo,que fuessen de mayor satisfacion suya. Bastantemente cumple,votando por los que en su Cabildo hallare mas dignos.

Lo que se dize,que es eleccion por suerte, no basta para mover a la opinion contraria. Lo uno porque en Sevilla es ecciõ no toda de suerte,sino mezclada de suerte,y de votos. Y deste genero de eleccion tiene grandes conveniencias. Especialmẽte quando la eleccion se haze por muchos,tiene mayores utilidades. Evitase la ambicion,y soborno, y huyese de los vandos,y parcialidades. Assi lo observaron los Romanos,sorteãdo los Magistrados entre el Orden Equestre. Los Athenienses hizierõ lo mismo, y los Venecianos, como refiere Pedro Gregorio *lib.*4. *de Repu. cap.* 5.*num.* 40. Y en negocios dificiles, lo ordenó San Agustin *Epist.* 119. *ad Honoratum cap.* 20. Que la Iglesia la prohiba en la distribuciõ de lus Dignidades,no haze al caso,como dize Santo Thomas singularmente 2.2.*q.*95.*ar.*8.*cap.*ibi: *Secus autem est in temporalibus dignita-*

nitatibus, quæ ad terrena disponenda ordinantur. Y largamente con muchos Autores pruevá lo mismo Agustin Barbosa *in collect. ad cap. Ecclesia, de sortilegijs num.* 5. Ni es esta la que prohibe, sino la eleccion de suerte sola, sin votar, ni elegir. Y assi vemos, que pasa la del grán Maestre de la Religion de san Iuan, templada de suerte, y eleccion. Inconvenientes tiene este linage de elegir: pero qual es el que no los tiene? Cierta cosa es, que pues le usa la Ciudad tantos años â que la experiencia à enseñado, que no es el mas peligroso. Y ultimamente este halla el Regidor, y este deve seguir, mientras no se manda otra cosa.

Quanto a la suficiencia de los que pueden ser elegidos, (q̃ es la otra parte de la dificultad) ay menos que responder, quando la misma Ciudad, que la opone, halla aprobados por su mismo Cabildo a sus Capitulares para serlo, y para todos los oficios, q̃ sortean, y se eligen entre todos, para que tambien se pide justificacion, y inteligencia. Pues la justicia no depende de la materia, ni de la grandeza, o pequeñez de la cantidad. Y este inconveniẽte, el passado, y otros, deviera mirarlo el que aora se halla escrupuloso, quando entró a ser Regidor: que oy viene tarde, y no sin ofensa.

A la verdad muy poco le deverà su Cabildo, a quien se escusare con esta razon, pues no halla quien pueda con satisfacion hazer este oficio, y Sevilla en las dos ocasiones tiene buenos exemplares de lo contrario. No se an de buscar hombres sin tacha, ni defecto, porque será, no buscar honbres, sino Angeles gloriosos. Llamamos bueno, no al que no tiene defectos, sino que tiene menos que otro. De dos males, el menor se llama bien, en conparacion del mayor, dixo san Agustin *lib. de Mendatio cap. 9. initio.* No fueron mejores los passados que los presentes, que los vicios no estan en los tienpos, sino en los honbres. Los antiguos tuvieron sus flaquezas, y sus reprehensiones. No condenemos a los modernos, porque lo son, que es cierto, que no fueron mejores los passados. Divinamente lo discurrio Seneca *lib.* 1. *de Benefi. cap.* 10. Vea este lugar, quien quisiere no desestimar lo presente, ni lo que conoce.

Pero lo mas peremptorio para este punto es, que a los mismos, de quien desconfian aora los Regidores, se á de bolver la resolucion, y esto es lo que pretenden. Por manera, que no los hallan suficientes para procuradores, y los hallan aptissimos para juezes. Bien se vé la inconsequencia.

El lugar de Ponte, que ya dexamos citado, ni se opone a este dictamen, ni habla en este caso, sino en otro muy diverso. Porque en Napoles no se duda, en que las comunidades, o personas convocadas a Cortes, den Poder decisivo al procurador; sino enq̃ todos los Procuradores despues de nõbrados, y de aver entrado en Cortes, substituyan sus poderes en dos dellos, o de los Consejos del Rey: conque en el efecto no ay mas Cortes, que el voto de dos personas, que tienen los Poderes de todos. Si esto se hiziesse en las Cortes de Castilla, tuvieran mas lugar las razones contrarias, pues quedarã reducidas a dos votos no conocidos, todas las resoluciones de la Republica. Pero aqui solo se propone, que cada Ciudad elija a dos Procuradores, conque en las Cortes se juntaràn treinta o quarenta, que voten y resuelvan las materias.

De mas de que Ponte no condena la substancia de lo que passa en Napoles, condena el modo, porq̃ dize, que por solicitud, y anbicion de dos Consejeros se toman, ya por ruegos, ya por fuerça, o por miedo, los Poderes de todos los Procuradores, pagandoselo, y vendiendo ellos la justicia: *Vt procurationes non solum ad preces Ministrorum in ipsorum personas fiant, sed per impresionem, vim, & metum, & faxit Deus, quod non sit cum venditione iustitię.* Si esto passasse en las Ciudades, quien avria que lo aprovasse? Esto no solo no lo manda su Magestad, pero expresamente lo prohibe, y priva de su oficio al que pretendiere, que le nombren por Procurador, como consta de la referida *l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recopil.* Conque se ven que no estamos en el caso, q̃ reprueva Ponte, y que lo que este Autor reprueva es el modo, no la substancia de la eleccion.

Y conocese esto ser assi. Porque Diana, q̃ trae a Ponte *d. resolut.* 7. *tract.* 3. *de Parlamentis.* Afirma, que si la eleccion se hiziesse en personas de satisfacion, seria licita aun en los terminos de la costumbre de Sicilia, y Napoles, que son los mas rigurosos, q̃ pueden ser: pero que hazerlo comunmente no es conviniente. *Respondeo in rigore, & absolutè loquendo non esse illicitum: si sciunt Procuratores esse timoratæ conscientię, & amatores boni publici non quærentes semetipsos, sed communem Regni necessitatem.* Traigo las palabras de Diana. Porque alguna persona docta las refiere con el sentido contradictorio, y dize trasladandolas. *Non esse licitum*, a donde Diana: *Non illicitum.*

La

La tercera dificultad es, dezir: Que sera mucho mejor, que las Ciudades miren estos negocios, y se passe por su voto: que no por el de dos Procuradores, que enbian. Que es cierto miraran mejor por la causa publica las comunidades juntas, que los singulares elegidos por ellas.

Antes de responder a esta dificultad, advierto, que la disputa presente no es, sobre qual cosa sea mas cōveniente, q̃ las Ciudades concedan, o no, los tributos en las Cortes? No dudo, que si su Magestad fuesse servido, hazer essa merced a las Ciudades, q̃ tendria muchas conveniencias. Porque ninguna cosa de las Politicas es tan evidentemente util, que no tengā alguna utilidad su contraria. Lo que se duda es, si oy está obligado su Magestad, a permitir lo que las Ciudades proponen, o ellas obligadas a obedecer. Esto supuesto respondo a la dificultad con varias razones.

La primera y concluyente es, que si las Ciudades no tienen derecho fundado, para que ellas hagan las concessiones, y no los Procuradores, inporta poco, que fuesse conveniente, lo que afirman. Porque no todo lo que es mas util, o mas honesto, cae debaxo de precepto, ni está obligado el Principe (como ni otro honbre particular) a obrar lo mejor, bastale obrar lo bueno, para no ser culpado. La ley del Reyno, entendida como aqui se explica, es justa y buena; si fuera mejor, o no, que ubiesse otra, esto no haze al caso para la pretension presente. Esta respuesta da a esta misma dificultad el P. Francisco Suarez, hablando en estos propios terminos *lib. 5. de legibus cap 17. n. 3. ad finem.* ibi: *Neque sufficit dicere, hoc esse magis conveniens populo & regnis: tum quia ex maiori convenientia non potest colligi necessitas præcepti: tum etiam quia illud non est certum, quia, si coniecturis, & congruentijs utendū est, possunt facile pro utraq; parte aferri* Lo mismo dize por las mismas palabras Thomas Delbenè *dubit. 17. sect. 1. num. 1. ad finem*, que traslada al P. Suarez a la letra.

Esta razon aun tiene mas fuerça en nuestros terminos. Porque no està el Principe obligado a conceder el privilegio, que mas le convenga al subdito. Y la facultad de conceder los nuevos impuestos, es privilegio, que pudo su Magestad no hazerle a las Ciudades. Y assi quando fuesse mejor, que ellas votassen, no por esso estava el Principe obligado a concederles essa gracia.

La segunda respuesta es. Porque, admitido, que fuesse mayor conveniencia, no avía lugar en este caso. Porque la naturaleza de las Cortes, resiste a essa, que se propone por utilidad. Porque Cortes no es juntarse las Ciudades, sino sus Procuradores, como es evidente, y en ellas an de votar los que se hallaren presentes, como sucede en quantos Cabildos, y Parlamentos tiene conocidos el mundo. Y si ubieran de votar los ausentes, no fueran Cortes, sino otro acto distinto. Y aora no se duda, si fuera mas conveniente, que su Magestad oyese a las Ciudades en particular, y con sus pareceres, y consentimiento resolviesse las cosas grandes, y mas estas de imposiciones de tributos. Fuesse esto, o no fuesse lo mas conviniente, cierta cosa es que si se hiziesse assi, no seria juntar Cortes, sino otra forma de tomar pareceres, o assenso de las Ciudades. Assi como no fuera hazer Cabildo, si el Coregidor enbiasse a casa de cada Regidor, a tomar su voto en algun negocio, que se ofreciesse. Esso seria cōsultarlos, no hazer Cabildo. Porque Cabildo pide por su naturaleza, juntarse en un lugar diputado, conferir y votar los presentes. Y para nuestro caso confessarán esto mismo, los que en estos años an visto que para diversas cōcessiones, o prorogaciones ha consultado su Magestad a las Ciudades, y pedido su consentimiento, y esto quien dixo que era celebrar Cortes? Lo que se duda pues aora, es, si en essas Cortes an de votar, o decidir las Ciudades ausentes; esto es, residiendo en su distrito? Y esto, digo que si se hiziesse, no serian Cortes, sino consulta, y consequentemente niego, lo q̃ se supone por los contrarios, y assi concluyo, que o se ha de dezir, que su Magestad, no puede llamar a Cortes a su Reyno, cosa que nadie dirà, o que no conviene juntarlas, sino cōsultar a las Ciudades. Y esto tāpoco puede dezirse, porque las materias, que se ofrecen oy, piden, conforme a la ley, que se traten en Cortes. Y quando está en mano de su Magestad consultar a las Ciudades, o juntar sus Procuradores, elige como mas conveniente, esto segundo. Y este arbitrio quien podra quitarsele a su Magestad, ni negarle la razon, que tiene para el? Y assi teniendo potestad para convocar, y haziēdolo aora, no se puede pretender, que voten, y decidan las Ciudades, y sus Regidores ausentes, sino sus Procuradores presentes. Assi como en el exemplo puesto teniendo el Corregidor, como tiene facultad para llamar a Cavildo, o consultar a los

Capi-

Capitulares en su casa, si la materia pide forçosamente, que se trate en Cabildo, y llama a el el Corregidor, no podran votar, los que no se hallaren presentes, porque esto pide la naturaleza del Cabildo.

La tercera respuesta dan los mismos Autores citados, negando, que sea mayor conveniēcia para el pueblo, ni para la inteligencia, y manejo de la causa, y esto dizen aun en terminos mas apretados, que son, que las Ciudades ni por si, ni por sus Procuradores concedan los tributos, sino que el Principe solo los inponga. Pero omitiendo esso, en nuestros terminos es manifiesto, que ay grandes conveniencias, para que solo los Procuradores, y no las Ciudades consientan los nuevos inpuestos, y decidā las materias de las Cortes. La primera es la brevedad de las resoluciones: que de no averla, se sienten los males, que diximos, con Adan Conzent, y de que el pone por primera causa, *In conveniendo tarditas*, y esta causa oy es mas urgente por las razones, que conoce el mundo del estado desta Monarquia.

La segunda, el secreto de las materias, en que se fundò el Sacro Concilio de Trēto, y los Autores referidos, para derogar la potestad, que dava el derecho comū, para que los Regulares vocales, que no ivan al Capitulo General, diessen poder, para elegir persona cierta, y determinada, y ligar de essa suerte a los Procuradores, quitādoles la libertad, de eligir a quien les pareciesse. Esta razon del secreto, que se deve atender en todas las cosas publicas, milita con mas fuerza, en las que lo son tanto, pues tocan a toda la Monarquia: Y no lo podran ser, andando en bocas de tantas Ciudades.

La tercera: Porque no solo se hazen las Cortes, para tener el Principe assenso de sus vassallos en las resoluciones grandes, sino para que estas materias se confierā antes de dar el consentimiento: y como està dicho, no se confiere por escrito. Lo uno, porque la carta no es instrumento conpetente, para persuadir materias graves, que tienen muchas replicas y argumentos. Y assi el Apostol San Iuan en las dos cartas Canonicas ultimas suyas concluye, diziendo, que teniendo mucho que dezir, no quiere dezirlo por pluma y tinta, sino procurar ir a dezirlo de palabra: *Plura habens vobis scribere, nolui per chartam, & atramentum, spero enim, me futurum apud vos, & os ad os loqui.* Porque, como dize Nicolao de Lyra, la carta es una voz muerta; y persuade poco, dizen Cornelio, y Iustiniano en aquel lugar, y la eficacia de la viva voz, haze mucho dixo Seneca *Epist.* 33 *Multum viva vox facit.* Lo otro, porque oyendo uno a otro, si và a buscar la verdad, facilmente puede enmendarse. Y esta era una de las conveniencias del Senado, dize Alexandro de Alexandro *lib.* 4. *Dier. Genia. c.* 10. ibi; *Ius tamen fuit Senatoris, a sentētia, quā semel dixerat, si probabile quid cōtra afferretur, deduci.* Y esta cōveniencia se experimenta cada dia en todas las comunidades. Y aunque en todas corre esta razon de utilidad, milita otra especial en las Cortes, porque en ellas se tratan de cosas universales de todo el Reyno, en que se necessita de las noticias del estado de las Provincias, y de las Ciudades, y estas no las pueden tener desde las suyas los Regidores, como las tendran, concurriendo los de Leon y Galicia, con los de Sevilla, y Granada, y los demas; y oyēdo cada uno, lo que se ofrece a los otros. Y esto es de suma inportācia en ocasion, q se presume se tratarà, de q se inpongan nuevos tributos, o se conmuten los inpuestos en otros nuevos. Porque es necessario advertir, y representar al Reyno cada Regidor los generos, que en su partido seràn menos gravosos al pueblo, de mas facil execucion, y mas efectivos a la Corona, que son los fines principales, a que se pueden encaminar los servicios del Reyno. Y esta conveniencia cosino necessariamēte pide junta de Cortes, pide que la exsamine, y resuelva, el que oye y alcança las razones de todos al pie de la obra, como dizen, que no se pueden referir por cartas, quando lo sufriesse la priessa de la materia.

La quarta, votando los Procuradores en Cortes, ay numero suficientissimo, para la expedicion de los negocios, y menos ocasion de discordias, que si uviessen de votar otras tantas comunidades como son los Procuradores. Que es una de las ocasiones, que pone Conzēt, de no verse el provecho, que se podia esperar de estas juntas y convocaciones del Reyno. Ni hazen falta las Ciudades. Porque los Procuradores deben ir instruidos de todo, lo que les inporta, por las Ciudades, por quien son enbiados, y assi tendrā conocido su animo. Conque no ay que repetir, que mejor es, consultar a muchos. No son pocos quarenta votos, y los que alli se an hallado, saben, que suelen sobrar muchos de los quarenta.

El lugar de los Proverbios c. 11. que se alega en favor de la muchedũbre de Cõsejeros: *Salus autem ubi multa consilia.* No es de este proposito. Alli *Multa consilia*, no quiere dezir muchos votos, sino muchas trazas, y variedad de industrias, de que se deve valer el Governador. Y assi lo explica por la fuerza de la voz original Hebrea Cornelio a Lapide. Tanbien quiere dezir, *Multa consilia*, lo mismo que *Magna:* como en Castellano solemos dezir: *hombre de mucho juicio, o mucho consejo*, que es lo mismo, que *de gran juyzio, o consejo.* Y esto es lo que enseña el Espiritu Santo, no que sea grande el numero, sino la madurez, y la razon. Pues la muchedũbre antes sirve para la confusion, q̃ para la razõ, y la justicia adõde los votos no se pesan, sino se cuẽtan; Y muchas vezes vencen los mas a los mejores. Assi interpreta el lugar de los Proverbios el Papa Pio II. *Epi. 387. ad Ludovic. Regem Gal.* por estas palabras bien elegantes: *Scriptura, quæ ait*, ubi multa consilia, ibi salus, *consiliorum multitudinem non requirit, sed maturitatẽ & digestionẽ, quę res in paucis, quàm in multis facilius reperitur. Neque enim honestas, aut iustitia multitudine suadetur, quæ varijs affectionibus agitata ad prona frequenter inclinat confusioni. Subita est consulentium multitudo: neque benè res se habet, ubi suffragia numerantur, non ponderantur. Sepæ enim fit, ut maior pars meliorem vincat.* Y de este sentir estuvo Iustiniano *in l. 1. C. de vetere iure enucleando*, quando dixo: *Sed neque ex multitudine auctorum, quod melius, & equius est, indicatote.* Pero en nuestro caso ni falta la muchedumbre, que basta para la digestion, y madurez de el consejo, que es lo que se pretende, y aprueva el Espiritu Santo; ni se admite, la que à de servir de confusion.

Finalmente si la razon de la muchedũbre de Cõsejeros y votos, q̃ de cõtrario se pretende, obrasse algo, deven responder a ella las Ciudades Cabeças de partido. Porq̃ assi como dizen, que conviene, que ellas decidan y otorguen, para que aya mas ojos, q̃ miren por la Republica, podran dezir las Ciudades deste Reynado, que ellas quieren tanbien votar, y otorgar, lo que an de pagar, y contribuir. Esta razon o les á de valer a las demas Ciudades, o no le ha de valer a ninguna. Pues lo que Sevilla es respecto de todo el Reyno, es Carmona respecto de Sevilla. Y como enseña la regla del derecho, y de la filosofia, la misma proporcion ay del todo para el todo, que de la parte para la parte, idem iuris est de toto ad totum, quod de parte ad partem, iuxta regulã *tex. in l. quæ de tota, & ibi;* notant Bart. & ordinarij *ff. de reiuindicatione l. iuris gẽtium. §. adeo ff. de pactis l. si unus § si cum tibi, eodem titulo*, & docet Everardus *loco. 8. de toto ad partem.*

Ni satisfaria, quien replicasse, que las Ciudades Cabeças de partido tienen derecho de Cortes, lo que no tienen las otras Ciudades, y assi q̃ ellas deven votar, y no las otras. Porque se responde, que o este voto compete por derecho, o por conveniencia de la muchedumbre de votos. Si se dize, que por derecho, ya está provado lo cõtrario, si por conveniencia de la multiplicidad, milita la razon, y argumento en las demas Ciudades, pues hazen mas numero de votos, q̃ es lo que de contrario se dize.

Todas estas conveniencias persuaden dos cosas: la una, que en esta causa no enteressa el Pueblo cosa ninguna, en que las Ciudades obtengan, o no, lo que pretenden. Porque al Pueblo no le conviene mas la concession, que la negacion de los tributos. Porque si la necessidad los pide, le convendria, que se concedan, tanto como q̃ se niegue lo que no es necessario. Y lo que le importa es, que se mire la causa con atencion, y noticia: y esto (como està provado) sobradamente bien, o mejor se mira en las Cortes entre todos los Procuradores del Reyno juntos, que en cada Ciudad separada.

La segunda es, que quien derechamente es parte interessada en este punto individual, son las Ciudades Cabeças de Reyno. Porque, como observó Alexandro de Alexandro, en el lugar citado, en todos los Senados es descredito, no tomar el voto del Senador, y sentiran forçosamẽte descaecer, de lo que usaron con derecho o sin el. Pero adõde se atraviessan el servicio y ordenes de su Magest, no tienen lugar las cõveniencias de autoridades propias, pues la mayor es, mostrarse mas leales cõ lamas prõta obediencia.

Finalmente es bien que se repare, que el pleito omenage en la forma que se tomava, era una simulacion en cosa gravissima, la qual equiparatur falsitati. Porque el pleito omenage se oponia, a lo que en publico mostraban los poderes, que se presentan y deven presentar a su Magestad, como lo dispone la ley del Reyno: passando por Procurador, el que en la realidad no lo era, si se atendiesse a la obligacion del pleito omenage. Esto es bien apuntarlo no mas, y no ponderarlo. Para que consideren tan grandes juicios, el peligro, a q̃ està expuesto esse modo de obrar con los Reyes, aora

que

que lo advierten. Y si antes lo an advertido, es bien reparar, que si hà sidò culpable [como lo parece] no lo haze licito, el averlo disimulado, como dixo el Consulto *in l. at siquis impediat §. Divus Marcus ff. de Religios. & sumpti. funerum*, en aquellas bien elegantes palabras: *Non recte facere: pœnam tamen in eum statutam non esse.* Y como observò Seneca *lib. 1. natural. quæst. c. 16.* hablando de la muerte alevosa de Hostio Romano, no es todo uno, no querer castigar el delito, y dar por buena la acccion: *Indignum vindictâ iudicavit, cum à servis occisus esset: & tamen non pronuntiavit, iure casum videri.*

Otras razones de dificultad se podran averofrecido a otros. Yo creo, que facilmẽte se reduciran, a las que aqui van respondidas. Y quien entrare con desseô de hallar la verdad de todas, podra inferir las respuestas de lo que dexamos apũtado. Y todo se sugeta al juyzio de los doctos, y desapassionados. Sevilla 30. de Enero de 1646.

quando advierte. Y si antes lo an advertido es bien reparada que si ha [illegible]
[illegible] que lo hace licito [illegible] lo disimulado [illegible] dize [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] habitado de la misma [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Y quando [illegible] de hallar
[illegible] de lo que [illegible]. Y todo
[illegible] de los doctos, y [illegible] Seuilla 30. de Enero de 1656.